

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-281/2018

**ACTORA:** LILIANA GONZÁLEZ  
GÓMEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

**COLABORÓ:** DANA ZIZLILÍ  
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-281/2018**, promovido por Liliana González Gómez, por propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **CNJP-JDP-MEX-194/2018**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, diputados y senadores.

**2. Solicitud de registro.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, Liliana González Gómez presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por virtud del cual manifestó su interés para participar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por la quinta circunscripción plurinominal.

**3. Acuerdo de la Comisión Política Permanente.** En sesión de dieciocho de marzo siguiente, la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional emitió el “Acuerdo que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018”.

En el citado acuerdo, se designó a la actora en la posición dieciséis de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal.

**4. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MEX-194/2018.**

**a) Demanda.** En contra del acuerdo anterior, Liliana González Gómez interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el veinte de marzo de dos mil dieciocho.

**b) Acto impugnado.** El veinte de abril siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución en los autos del expediente **CNJP-JDP-MEX-194/2018**, en la que declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al considerar, entre otras cuestiones, que no se violentaron los derechos político-electorales de la actora, porque la elaboración de las listas de candidatura a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización autodeterminación del partido político, por lo que es facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista que será propuesta a la Comisión Política Permanente.

## **SUP-JDC-281/2018**

### **SEGUNDO. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** En contra de la resolución dictada en el expediente **CNJP-JDP-MEX-194/2018**, por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Liliana González Gómez, por propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del juicio ciudadano.

**3. Turno a ponencia.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-281/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda del presente juicio y, una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el procedimiento de selección interna de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>1</sup> como se demuestra a continuación.

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-281/2018**

formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque la actora: precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto controvertido; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

La resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora, mediante comparecencia de su autorizado, el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo legal para impugnarla transcurrió del sábado veintiuno al martes veinticuatro de ese mes y año.<sup>2</sup>

En este sentido, si la demanda del presente medio de impugnación fue interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es evidente que resulta oportuna.

**3. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por Liana González Gómez, quien se ostenta como militante y candidata a diputada federal por el principio de representación

---

<sup>2</sup> Contando los días sábado y domingo, porque la materia de impugnación se relaciona con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

**4. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, dado que impugna la **resolución** de veinte de abril de dos mil dieciocho, que recayó a su escrito de demanda en el expediente **CNJP-JDP-MEX-194/2018**.

**5. Definitividad y firmeza.** La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normativa no está previsto un medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular o modificar la resolución controvertida.

Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

**TERCERO. Resumen de agravios.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante hace valer como motivos de inconformidad, esencialmente, los que a continuación se resumen.

Aduce que se vulnera el principio de legalidad, toda vez que, en su concepto, la resolución impugnada está **indebidamente fundada y motivada**, en lo esencial, por lo siguiente:

## SUP-JDC-281/2018

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria no se pronunció respecto a lo planteado en su demanda primigenia, en el sentido de que se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada, porque indebidamente se le asignó la posición dieciséis en la lista de la quinta circunscripción de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018, lo cual disminuye su posibilidad de acceder a una curul.
- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria no indica por qué, a juicio de la Comisión Política Permanente, el perfil de los candidatos que ocupan los primeros quince lugares es mejor que el de la actora y tampoco refiere qué elementos se allegó para tal efecto, por lo que se le deja en estado de indefensión.
- La responsable tampoco establece por qué el principio de progresividad no opera a favor de la actora para ocupar una posición mejor a la que ocupó la elección de 2014-2015, cuando el citado principio es uno de los rectores de los derechos humanos, según se desprende de la jurisprudencia 28/2015, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, en la que se establece la prohibición de regresividad de los derechos humanos, así como la ampliación de éstos.



- En este sentido, con base en el principio de progresividad, si en el proceso electoral federal 2014-2015 la actora ocupó el lugar **catorce** de la lista, entonces en el actual proceso debió ocupar un lugar diferente al que se le asignó. Ello, porque durante los años que han transcurrido entre ambos procesos, la enjuiciante ha aumentado su formación y participación política electoral, lo que se acredita con su curriculum vitae que se acompañó al juicio intrapartidista, y que no fue valorado por el órgano responsable, cuando es su obligación adminicular todas las pruebas, de ahí que no se refirió si los logros que ha obtenido la actora como militante y como dirigente, fueron suficientes o no para que se le ubicara en una mejor posición a la que se le asignó.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los motivos de disenso hechos valer son **infundados**, como se demuestra a continuación.

En principio, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

## **SUP-JDC-281/2018**

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

## **SUP-JDC-281/2018**

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en cuanto a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, los **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**, establecen lo siguiente:

En el artículo 185, se establece que las listas nacional y regionales de candidaturas a cargos de elección popular, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo género. Cada fórmula de las listas se integrará por personas del mismo género. La paridad de género se aplicará también para las listas de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales de las entidades federativas. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los sectores y las organizaciones nacionales del partido.

El partido promoverá la inclusión de militantes que representen a los sectores y organizaciones nacionales, con base en la representación con que cuenten en la circunscripción correspondiente, así como a sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes y personas adultas mayores.

En los términos del artículo 212, en los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213, de los propios Estatutos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, el Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que las personas postuladas por esta vía prestigien al partido;

II. Se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

V. Se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales;

## **SUP-JDC-281/2018**

VI. Se garantice el principio de paridad de género; y

VII. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II, de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.

En el contexto normativo reseñado, en el procedimiento específico para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, intervienen tres órganos partidarios: el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente, cada uno de los cuales tiene conferidas atribuciones diferenciadas.

El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano directivo que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional, de conformidad con el artículo 85, de los Estatutos.

El Comité Ejecutivo Nacional tiene una integración colegiada, en los términos del artículo 86, de los Estatutos.

El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del

partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los propios Estatutos.

Dicho órgano es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes; es un instrumento que promueve la unidad de acción del partido, ajeno a intereses de grupo e individuos; no tendrá facultades ejecutivas.

El Consejo Político Nacional se integra con los miembros del partido señalados en el artículo 72, de los Estatutos,<sup>3</sup> entre

---

<sup>3</sup>“**Artículo 72.** El Consejo Político Nacional estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de filiación priista;
- II. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional;
- III. Las personas que se han desempeñado como titulares de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México;
- V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México;
- VI. La tercera parte de las senadoras y los senadores de la República, y de las diputadas y diputados federales, de los Grupos Parlamentarios del Partido, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de quienes integran ambas cámaras. Se incluirán, sin excepción, a las personas titulares de las respectivas coordinaciones parlamentarias;
- VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa, a elección de sus pares de filiación priista;
- VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista;
- IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares;
- X. La persona titular de la Presidencia de la Federación Nacional de Municipios de México, A. C., de filiación priista;
- XI. La persona titular de la Presidencia de la Conferencia Nacional de Legisladores Locales Priistas, A.C.;
- XII. Siete consejeras o consejeros de la Fundación Colosio, A. C.;
- XIII. Siete consejeras o consejeros del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;
- XIV. Siete consejeras o consejeros del Movimiento PRI.mx, A.C.;
- XV. Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de las personas adultas mayores, quienes serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes;
- XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

## SUP-JDC-281/2018

ellos tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de los adultos mayores, los que serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes; La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente y 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional, en el entendido de que en la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, entre otras, a la Comisión Política Permanente, conforme con el artículo 80, fracción I, de los Estatutos.

La Comisión Política Permanente será presidida por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará con el 15% de las y los consejeros, quienes se

- 
- a) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Agrario.
  - b) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Obrero.
  - c) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Popular.
  - d) Veinticinco consejeras o consejeros de la Red Jóvenes x México.
  - e) Veinticinco consejeras o consejeros del Movimiento Territorial.
  - f) Veinticinco consejeras o consejeros del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.
  - g) Veinticinco consejeras o consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.
  - h) Siete consejeras o consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".
  - i) Cincuenta consejeras o consejeros de las Organizaciones Adherentes, con registro nacional, cuya asignación se hará de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable; y
- XVII. Ciento sesenta consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto a razón de 5 consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional".



elegirán por el pleno del Consejo de entre sus integrantes, a propuesta de la persona a cargo de presidirlo, procurándose respetar las proporciones y las condiciones de la integración del propio Consejo.

Contará con una Secretaría y una Secretaría Técnica, a cargo de las personas titulares de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional.

Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera. En este último caso atenderá, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.

Ahora, el procedimiento estatutario para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, previsto en el invocado artículo 212, es la siguiente: el Comité Ejecutivo Nacional (órgano directivo de carácter ejecutivo) someterá a la consideración de la Comisión Política Permanente (órgano deliberativo y decisorio) la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción o aprobación. Al listado deberá acompañarse el expediente de cada uno de los aspirantes para la **valoración de los criterios** establecidos en el artículo 213 de los propios Estatutos.

Al Consejo Político Nacional le compete **vigilar** que, en la integración de las listas plurinominales, se respeten los siguientes criterios:

## **SUP-JDC-281/2018**

- Que las personas postuladas por esta vía, prestigien al partido;
- Se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
  
- Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y
  
- Se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales.

La sanción o aprobación de la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del listado de propietarios y suplentes por parte de la Comisión Política Permanente entraña o presupone: a) la “valoración” de los criterios contemplados en el artículo 213 de los Estatutos, para lo cual se establece que se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes, en tanto que al Consejo Político Nacional le corresponde “vigilar” que en la integración de las listas plurinominales nacionales se respeten los criterios enumerados en el propio artículo 213.

Conforme con la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección e integración de las listas de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas.

Luego, al tratarse de un acto complejo, la fundamentación y motivación de la valoración y sanción adoptada por la Comisión Política Permanente, se debe advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en los Estatutos.

Lo anterior, si se toma en consideración que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la referida comisión, órgano partidario de carácter deliberativo, que es presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará con el 15% de las y los consejeros nacionales, procurándose respetar las proporciones y las condiciones de la integración del propio Consejo Político Nacional, por lo que en ese órgano concurre numerosas personas que, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las listas.

Ello, porque es precisamente el mencionado órgano deliberativo actuando en pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, de entre las propuestas formuladas por el Comité Ejecutivo Nacional, integrarán las

## **SUP-JDC-281/2018**

listas de candidatos al cargo diputados federales por el principio de representación proporcional.

Luego, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la aludida Comisión Política Permanente, no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, en el que se deban exponer las razones específica sobre la valoración de los perfiles de cada una de los integrantes de las listas.

Ello, porque la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión Política Permanente, de manera que la deliberación y acuerdos o consensos sobre los mejores perfiles, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, garantizan la fundamentación y motivación de la propuesta, valoración y designación de los integrantes de las listas de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

En el caso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional declaró **infundados** los agravios planteados por la actora en la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en lo esencial, por lo siguiente:

Expuso que de conformidad con los artículos 39, 47, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 212 y 213, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, existen tres fases para llevar a

cabo el procedimiento de selección interna de los candidatos a legisladores federales, por el principio de representación proporcional, a saber: **i)** una a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de conformar y presentar las listas de los candidatos; **ii)** otra realizada por el Consejo Político Nacional, el cual vigila que en la integración de las mismas se observen los criterios establecidos por la normatividad partidista; y **iii)** la última en la que la Comisión Política Permanente sanciona las listas para su registro ante la autoridad electoral.

En este sentido, el órgano responsable estimó que se habían llevado a cabo las tres fases señalada, toda vez que:

- Cada propuesta de candidatos/as para contender en el proceso electoral federal 2017-2018, fue analizada y valorada previamente, en el entendido de que los perfiles debían cumplir con los criterios establecidos en el artículo 213 de los Estatutos, así como con el principio de paridad de género, previsto en el numeral 185 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por tanto, el órgano responsable estimó que, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se podía observar la determinación de los perfiles sometidos a análisis, los cuales cumplieron con los requisitos estatutarios.

## SUP-JDC-281/2018

- La Comisión Política Permanente llevó cabo un análisis de cada uno de los perfiles y se allegó de los elementos suficientes para determinar la sanción de las listas de las diversas circunscripciones; lo cual, derivó en la emisión del acuerdo recurrido. Además, la citada Comisión, en todo momento actuó de conformidad con las normas legales y estatutarias, porque tuvo en consideración los criterios de evaluación de cada uno de los perfiles, sancionó cada uno de los integrantes de las listas referidas, y finalmente fundó y motivó las circunstancias que consideró para emitir el acuerdo recurrido.

Así, la Comisión Política Permanente tuvo por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 213 de los Estatutos, el principio de paridad de género, así como la participación de los jóvenes.

Con base en lo anterior, la Comisión responsable estimó que eran **infundados** los agravios planteados por la actora, porque:

- La mera invocación del principio de progresividad no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por la promovente deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, debido a que la propia actora se encuentra obligada a atender las reglas que rigen la conformación de las listas de candidatos plurinominales a cargos de elección popular por el

principio de representación proporcional, previstas en la normativa interna del partido político.

- La lista está integrada por militantes, cuadros y dirigentes, cuyos perfiles dan cuenta de su trayectoria y prestigian el partido político, por lo que se garantiza la mayor representatividad en todas las entidades federativas del país, con lo que **se cumple lo previsto en las fracciones I, II y III, del artículo 213, de los Estatutos.**
- Se trata de una proposición que tomó en cuenta las propuestas que formularon los sectores y las organizaciones del partido político al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que incorpora sus causas sociales. Ello, toda vez que los sectores agrario, obrero, popular, así como los específicos como mujeres y jóvenes, son la base de la integración del partido político que expresan las características de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de los intereses de sus militantes.

Por tanto, la Comisión responsable estimó que **se cumplía con lo previsto en las fracciones IV y V, del artículo 213 de los Estatutos**, debido que:

- **Se cumple con lo previsto en la fracción VII, del artículo 213, de los Estatutos** porque los militantes propuestos como candidatos están al corriente de sus cuotas partidistas.

## SUP-JDC-281/2018

- **Se cumple con el principio de paridad de género previsto en la fracción VI del numeral 213, de los Estatutos**, porque la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se encuentra garantizada de conformidad con la normatividad interna, así como por los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral; por lo que también se colma lo dispuesto en los artículos 39, 40, 185 y 186, de los Estatutos.

Así, la Comisión Nacional Jurisdiccional señaló que la impugnante partía de una idea errónea, al considerar que debió ocupar un lugar diverso en la lista de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en razón de que el derecho a ser votado a través del acceso a un cargo público de elección popular, no es una consecuencia inmediata de cumplir con las cualidades inherentes a su persona, porque es necesario que la candidatura lograda se haya obtenido de acuerdo a la normatividad del partido político.

En este sentido, el órgano responsable advirtió que, si bien la actora presentó un escrito en el que proponía ser incluida en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al cual acompañó su semblanza curricular y diversos anexos; lo cierto era que la auto proposición como aspirante al cargo referido no genera la obligación de que sea registrada como tal.

Consecuentemente, la Comisión responsable estimó que se debía acreditar que los candidatos postulados y que



obtienen los primeros lugares en la lista recurrida, sean aquellos que brinden un mayor prestigio al partido político, que cubran las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate, además de que puedan generar una mayor representatividad del instituto político y logren el equilibrio regional en las entidades federativas.

Finalmente, el órgano partidista responsable consideró que la elaboración de la lista de candidatura de diputados federales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos, en el entendido de que es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista de candidatos que será propuesta a la Comisión Política Permanente, en términos del artículo 212, de los Estatutos, así como de ésta el sancionar la referida lista.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundamenta y motivada, en atención a que, como lo sostiene la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, la valoración y sanción de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional constituye un acto complejo, que involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y la idoneidad de los candidatos, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante de la Comisión Política Permanente, a partir de las cuales se construye la decisión objetiva y racional, con base en

## **SUP-JDC-281/2018**

las reglas y el procedimiento de selección interna de candidatos establecidos en los Estatutos.

De manera que los fundamentos y motivos de la valoración y sanción adoptada por la Comisión Política Permanente, se deben advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en los Estatutos.

En ese sentido, como ya se dijo, el ejercicio de ponderación y deliberación que llevó a cabo la aludida Comisión Política Permanente para valorar y sancionar las respectivas listas no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto pretendido por la actora.

En efecto, no puede exigírsele que indique por qué, a su juicio, el perfil de los candidatos que ocupan los primeros quince lugares de la lista de la quinta circunscripción es mejor que el de la actora y que refiera de qué elementos se allegó para tal efecto, ya que el órgano partidario tiene facultades para ponderar cada curriculum por sus propios méritos y, escoger, aquellos candidatos que estime cubrirán de mejor forma las necesidades del trabajo parlamentario; valoración que queda en el ámbito de cada integrante de la mencionada Comisión.

Además, en todo caso correspondería a la actora argumentar y probar que ella tiene un mejor derecho para ser

postulada en los primeros lugares de la lista, lo que no se cubre con la sola circunstancia de alegar que en procesos anteriores ella fue ubicada en mejor posición que ahora, toda vez que ella alude a condiciones que prevalecieron en otros tiempos.

Igualmente, como lo sostiene la Comisión Nacional Jurisdiccional Responsable, debe mencionarse que el principio de progresividad opera en función del derecho que se interpreta, de modo que no es dable conceder una pretensión sólo con base a que se solicita su aplicación a favor.

Ello, porque tal principio aplica por igual derecho de todos los participantes del procedimiento, sin que en la especie se alegue ni la Sala Superior observe el por qué el citado principio se vulnera por el solo hecho de que la actora no haya alcanzado su pretensión.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el proceso interno de selección de candidatos que nos ocupa se llevó a cabo en un contexto distinto y con otros participantes, en comparación a la elección de 2014-2015, por lo que ante esas particularidades no es factible que el órgano partidista responsable, atendiendo al aludido principio de progresividad, deba tomar en cuenta la posición que ocupó la hoy actora en la referida elección.

Sobre todo, si se considera que la posición que se le asignó a la actora en la lista correspondiente en la elección de 2014-2015 no tiene el carácter de derecho adquirido que se

## SUP-JDC-281/2018

deba mejorar en cada uno de los procesos electorales subsecuentes, sino que sus efectos se circunscriben y agotan en cada participación.

En el tenor apuntado, tampoco se debían exponer las razones por las cuales no se incluyó a la actora en los primeros quince lugares de la lista de mérito, ya que resulta suficiente que los candidatos ubicados en los primeros lugares de la lista, hayan cumplido los requisitos exigidos para tal fin, y se haya seguido el procedimiento con base en la normativa aplicable, tal como lo sostiene el órgano partidista responsable.

Sobre el particular, resulta importante destacar que el cumplimiento irrestricto de las reglas y diversas fases del procedimiento en comento son aspectos no controvertidos por la enjuiciante.

En efecto, en el escrito demanda del presente juicio, la actora manifiesta expresamente:

Respecto de la argumentación que hace el órgano de dirección responsable, tenemos que dejar claro que nunca cuestioné en el juicio de origen a la resolución que por esta vía se tilda de ilegal, el derecho que tienen los partidos políticos para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, **ni tampoco impugné si se respetaron o no las fases para llevar cabo el procedimiento de selección y postulación de los candidatos a legisladores federales por el principio de representación proporcional.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase página 12, tercer párrafo, del escrito de demanda.

Así, al no haberse cuestionado el procedimiento de selección de los mencionados candidatos, las consideraciones expuestas sobre el particular en la resolución impugnada se mantienen incólumes y deben seguir rigiendo su sentido.

Máxime que la actora tampoco cuestiona la consideración sostenida por la responsable, en el sentido de que el órgano partidista consideró que la elaboración de la lista de candidatura de diputados federales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos, en el entendido de que es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista de candidatos que será propuesta a la Comisión Política Permanente, en términos del artículo 212 de los Estatutos, así como de ésta el sancionar la referida lista.

En consecuencia, la ciudadana inconforme parte de una premisa inexacta al estimar que para que se encontrara debidamente fundada y motivada la determinación de valorar y sancionar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, la Comisión Política debió indicar por qué, a su juicio, el perfil de los candidatos que ocupan los primeros quince lugares de la lista de la quinta circunscripción es mejor que el de la actora y, además, debió referir qué elementos se allegó para tal efecto.

## **SUP-JDC-281/2018**

Esto, porque tal como ya se expuso, el procedimiento de selección y designación de las mencionadas candidaturas, constituye un acto complejo, que por tanto no exige que la determinación conducente comprendiera las razones pretendidas por la actora.

En consecuencia, queda evidenciado que, contrariamente a lo argumentado por la accionante, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la valoración y sanción de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, de ahí lo infundado de los agravios planteados por la enjuiciante.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la actora argumenta que el órgano partidista responsable tardó más de treinta días para resolver el medio de impugnación; sin embargo, ello no constituye un agravio que pudiera generar la revocación de la resolución reclamada, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía intrapartidaria correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-281/2018**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**